



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	052124089002-2022-00347-00
Demandante	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado	Soledad Beatriz Restrepo Duque c.c. 43.757.199
Asunto	-. Libra mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Subsanado las falencias advertidas en providencia que data del 9 de diciembre de 2022 y, subsanadas las mismas, encuentra el juzgado que es posible dar la orden de apremio, pues los documentos que acompañan el libelo genitor base de ejecución, reúnen los requisitos previstos en los artículos 422 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 430 del Régimen Adjetivo, por lo que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4** en contra de **SOLEDAD BEATRIZ RESTREPO DUQUE CON CC. NO. 43.757.199** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$153.583.181,45)**, obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 05 de junio de 2020, que se hizo exigible el día 24 de octubre de 2022, suma que discrimina de la siguiente manera:

a)-. **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 144.475.572,63,)** por la obligación "libranza" N°. 40920006786, como capital.

b)-. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.962.536,84)**, liquidados a una tasa del 12,4799% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

c)-. **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$145.071,98)**, liquidados a una tasa del 36.77 % efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 05 de junio de 2022 y el 24 de octubre de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

d).- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$144.475.572,63)**, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **considerando que en el presente asunto existen medidas cautelares decretadas¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Nº 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

Juez

R.M.S

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc24b1d15622c24cb858a239effccc7b8b5c8bbbe9a75fb0f70bdd8fa4e8656**

Documento generado en 08/03/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>